



Resolución Sub. Gerencial

Nº202 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000180-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 80166, de fecha 16 de junio del 2019, levantada contra la empresa **TRANSPORTE TURISTICO BINACIONAL S.A.C.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por D.S. Nº 017-2009-MTC, habiéndose intervenido al vehículo de placas de rodaje Nº ZBV-965.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 021-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Mediante el cual se notifica al administrado la comisión de la presunta infracción.
- 3.- El Informe Técnico Nº 049-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117°, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 19 de junio del 2019 se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, en el sector Pampa Cañahuas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes apoyados por efectivos de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº ZBV-965, de propiedad de la empresa **TRANSPORTE TURISTICO BINACIONAL S.A.C.** conducido por la persona de **VILCA HUANCA FREDY GREGORIO**, titular de la Licencia de Conducir Nº K41722696, cuando cubría la ruta nacional: Arequipa – Juliaca (Puno), levantándosele el Acta de Control Nº 000180-2019, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización o en modalidad distinta a la autorizada.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. - Que, habiéndose vencido largamente los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000180-2019, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio del administrado la notificación administrativa Nº 021-2019-GRA/GRTC-SGTT-fisc, la misma que tiene fecha de recepción el día 21 de julio del 2019, sin embargo sus representantes no



Resolución Sub. Gerencial

Nº 202 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

han presentado sus descargos contra el acta de control levantada en su contra, en consecuencia corresponde resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO. - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los representantes de la empresa administrada no han logrado desvirtuar la infracción que se le imputa en el Acta de Control N° 000180-2019, levantada en su contra.

DECIMO. - Que de conformidad con el numeral 117.7 del RENAT en caso que sin mediar previa subsanación no llegara a ser efectivamente internado en el depósito oficial (...) se oficiará a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad preste apoyo para su ubicación y captura precisándose que los gastos que demande el traslado de la referida unidad estará a cargo del propietario.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 049-2019 GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR al administrado la empresa **TRANSPORTE TURISTICO BINACIONAL S.A.C.**, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **ZBV-965**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a .1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedará consentida, dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva a la empresa **TRANSPORTE TURISTICO BINACIONAL S.A.C.**, en su calidad de transportista

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa **TRANSPORTE TURISTICO BINACIONAL S.A.C.**.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

19 JUL. 2019

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamilet Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)